

MEMORIA QUE EL SECRETARIO
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA PRESENTA
AL CONGRESO DE LA UNION
EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.*

Comprende desde el 16 de Setiembre de 1881 hasta el 15 de Setiembre de 1883.

AL CONGRESO DE LA UNIÓN:

En cumplimiento del artículo 89 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tengo la honra de dar cuenta al Congreso de la Unión del estado de los ramos correspondientes á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, durante el período corrido desde el 15 de Setiembre de 1881, hasta hoy.

Nada puede haber más grato que llenar ese deber cuando las circunstancias normales porque atraviesa el país permiten poner de manifiesto los constantes esfuerzos del ejecutivo por mejorar esos dos ramos tan importantes de la administración pública; pues si bien es cierto que tales esfuerzos no han llegado á obtener el resultado que se deseaba, basta el obtenido para justificar la buena voluntad con que se ha procurado.

No se oculta al Ejecutivo que los intereses más respetables de la sociedad dependen de la buena administración de Justicia; y que el porvenir de la patria y de sus instituciones está cifrado en la educación obligatoria y gratuita; y en este concepto, ha trabajado y trabajará empeñosamente hasta conseguir que aquella satisfaga todas las exigencias públicas, y que se difunda, fomentando preferentemente entre el pueblo la instrucción primaria, como el único medio eficaz de combatir la ignorancia, que es la principal rémora que se opone al progreso moral de la Nación.

La acción del tiempo es indispensable para completar los trabajos del hombre, que en sus primeras manifestaciones no pueden obtener la perfección relativa de que son susceptibles; y especialmente cuando esos trabajos tienen que vencer dificultades tradicionales, arraigadas en las costumbres, que se resisten siempre á toda innovación por útil y benéfica que sea. La

administración de justicia, bajo el doble punto de vista de la legislación y de los encargados de aplicarla, y la instrucción pública considerada en toda su importancia y trascendencia, puede decirse que son las bases fundamentales en que descansa el presente y el porvenir de las sociedades humanas; y por esto no hay que extrañar, ni que tales dificultades sean mayores y de suma gravedad cuando se trata de esos ramos, ni que el Gobierno, para removerlas, se haya abstenido de improvisar reformas y modificaciones que solo deben plantearse cuando están plenamente justificadas por el estudio y la experiencia.

El respetable jurisconsulto Sr. D. Ezequiel Montes estuvo encargado del despacho de esta Secretaría hasta el 31 de Marzo de 1882, en cuya fecha el Señor Presidente de la República se vió en la necesidad de aceptar la renuncia que le habia presentado desde el 24 de Noviembre del año anterior,¹ porque se fundaba en el notable y creciente quebranto de su interesante salud, cuya causa fué, por desgracia, tan cierta, que el Sr. Montes dejó de existir el 6 de Enero de este año, perdiendo en él la patria á uno de sus hijos que la honraba con su patriotismo, probidad é ilustración.

Al separarse el Sr. Montes quedó despachando con carácter de Oficial Mayor el Sr. Lic. Juan N. García, y el 14 de Setiembre del año próximo pasado, el sr. Presidente de la República se sirvió nombrarme para servir esta Secretaría de Estado, cuyo difícil y honroso cargo tuve que aceptar por las razones que constan en mi comunicación oficial relativa.²

La conciencia del deber y el deseo sincero de cumplirlo se sobreponen generalmente á la falta de condiciones personales; y en esta convicción se fundaba la única esperanza que traje al ocupar el Ministerio. Con el firme propósito de corresponder á la honra que se me habia dispensado, y sin más inspiración que

* Librería, Tipografía y Litografía de V. V. Villada, México, 1884.

¹ Documento número.

² Documento número.

la del bien público comprendí que entre otras disposiciones de ménos importancia que se han llevado á efecto, merecian llamar toda la atencion del Ejecutivo, la relativa á reformar en sentido conveniente la ley orgánica y reglamentaria del juicio de amparo; la de cumplir la promesa constitucional iniciando la eleccion popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal; la de establecer nuevos Juzgados de Distrito en algunas poblaciones de la Frontera Norte y la de introducir algunas modificaciones radicales en la legislacion civil del mismo Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En cuanto á instruccion pública se han dictado diversas disposiciones para mejorarla; pero el pensamiento dominante ha sido y es el de la fundacion de una escuela normal, para crear, enaltecer y recompensar dignamente el Magisterio, sin lo cual la enseñanza continuará como hasta aquí, resintiendose de la falta de plan, de método y de uniformidad, y confiada á aficionados, más ó ménos dignos y empeñosos, pero que en realidad no se les puede considerar á la altura de la mision civilizadora y humanitaria que en los pueblos modernos está llamado á desempeñar el maestro de escuela.

Aunque se realizara el proyecto de la Escuela Normal de la manera completa á que se aspira, quedaría mucho por hacer todavía respecto á instruccion pública, como queda tambien en el ramo de justicia, aún despues de satisfechas la necesidades indicadas anteriormente; pero el Congreso puede confiar en que el Ejecutivo continuará impulsando y protejiendo gradual y acertadamente los expresados ramos, por que está persuadido de que tienen que ejercer una influencia decisiva en el porvenir de la República.

México, Setiembre de 1883.

J. Baranda.

RAMO DE JUSTICIA.
FUERO FEDERAL.
LIBERTAD DE IMPRENTA.

La ley de 4 de Febrero de 1868, orgánica de los arts. 6o. y 7o. de la Constitucion federal, en su art.17, dispuso que los delitos de imprenta fueran denunciabes por la accion popular ó por el ministerio público.

Semejante disposicion, de fácil observancia por lo que hace á los delitos denunciabes por la accion popular, no dejó de ofrecer algunas dificultades en los casos previstos por la misma ley y no denunciados por esa accion. En estos debia intervenir el ministerio público que estaba representado por el Fiscal de imprenta, á quien se referia el decreto de 9 de Setiembre de 1862. El decreto posterior de 17 de Enero de 1868 suprimió dicha plaza, juzgándola innecesaria; pero como el Ayuntamiento de esta Capital, en algun caso ocurrido despues, creyó que la falta de tal funcionario hacia ineficaz la ley en materia de libertad de imprenta, con vista de los precedentes legales relativos, se confió la representacion fiscal en juicios de imprenta á los promotores de Juzgados de Distrito, por la resolucion de 14 de Octubre de 1882,³ que hoy es ya inaplicable, reformado como lo ha sido el artículo 7o. de la Constitucion por la ley de 15 de Mayo de 1883.

³ Documento 4

EXPROPIACION
POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Una de las cuestionas más importantes en la actualidad, es la que hace referencia á las pretensiones de algunos pueblos de indígenas, sobre la propiedad de terrenos considerados como parte de las fincas de campo colindantes.

Las mencionadas pretensiones tienen por base razones de utilidad pública, y por objeto la expropiacion en los términos prescritos por el art. 27 de la Constitucion federal; y aunque es de esperarse que la ley orgánica de este artículo ponga término á las cuestiones pendientes entre los pueblos y los particulares, sobre propiedad de tierras, mientras esa ley no se expida, el Ejecutivo tendrá que concretarse como se ha concretado, por la Resolucion de 6 de Junio de 1883,⁴ á manifestar á los solicitantes, que se sujeten á las leyes provisionales vigentes en materia de expropiacion.

INDEPENDENCIA
Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

Consultada esta Secretaría sobre la resistencia de algunos empleados federales para pagar las contribuciones llamadas de "Guardia Nacional," y "sobre sueldos," impuestas por las autoridades del Estado de Campeche, teniendo en cuenta que la materia de la consulta afectaba directamente el régimen interior del Estado y la independencia de éste en los términos prescritos por el art. 40 de la Constitucion federal, por su resolucion de 12 de Enero de 1882,⁵ se concretó á manifestar que no estando en las facultades del Ejecutivo suspender los efectos de las leyes expedidas por los Poderes Constitucionales de los Estados, los empleados que por esas leyes se creyesen perjudicados debian ocurrir á quien correspondiera.

ELECCION POPULAR
DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES
DEL DISTRITO FEDERAL.

Por circunstancias que es fácil explicar, atenta la lucha de los partidos políticos durante el período de tiempo que siguió á la promulgacion solemne de nuestra Carta fundamental, habia quedado aplazada la organizacion judicial del Distrito federal en los términos establecidos por la fraccion 4a. del art. 72 de la Constitucion. Esa lucha terminó, y cuando la Nacion ha entrado en un período de paz y de reconstruccion, habria sido de lamentarse, aplazar por más tiempo la eleccion popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal. Así lo comprendió el Ejecutivo al hacer la iniciativa correspondiente, la cual aceptada por el Poder legislativo, sirvió de base á los decretos relativos de 20 de Noviembre y 26 y 30 de Diciembre de 1882⁶.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En virtud de que por la ley de 3 de Octubre de 1882, el Presidente de la Suprema Corte dejó de tener el carácter de

⁴ Documento 5

⁵ Documento 6

⁶ Documento 7

Vice-Presidente de la República que le daba la Constitución federal en sus arts. 79, 80 y 82, la Secretaría de Justicia creyó de su deber iniciar la reforma de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, para poner de acuerdo sus disposiciones con los preceptos de los artículos constitucionales reformados, y así lo hizo, remitiendo á la Cámara, con fecha 2 de Noviembre de 1882, la iniciativa correspondiente.⁷

En el personal que dá á la Suprema Corte de Justicia el art. 91 de la Constitución federal, ha habido las variaciones siguientes:

La renuncia del cargo de Presidente hecha por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta: la eleccion de los Magistrados 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., y 11o. propietarios, hecha respectivamente á favor de los C.C. General Porfirio Diaz, y Lics. Cárlos Gonzalez Urueña, Miguel Auza, Manuel Saavedra, Guillermo Valle y Melesio Alcántara: la de los Magistrados 2o. y 3er supernumerario, á favor de los CC. Lics. Miguel Villalobos y Moisés Rojas: la del Procurador general de la Nacion, á favor del C. Lic. Eduardo Ruiz; y la de Fiscal, á favor del C. Lic. Joaquin Escoto.

Todos los C.C. mencionados, con excepcion del C. Gral. Porfirio Diaz que optó por el cargo de Senador, tomaron posesion de sus cargos en su oportunidad, quedando así definitivamente integradas las Salas de la misma Suprema Corte, cuyos trabajos habian sufrido algun trastorno con las vacantes que produjeron las circunstancias de haber terminado su período de Magistrados los C.C. Lics. Pedro Ogazon, Manuel Alas, Miguel Blanco, José M. Bautista, Manuel Saldaña y José Eligio Muñoz, el fallecimiento del C. Lic. Antonio Martinez de Castro, y las renunciaciones de los CC. Lics. Ignacio Mariscal, Francisco Gomez del Palacio y Trinidad García.

A esos hechos hacen referencia los decretos de 10 de Mayo de 1882, 17 de Noviembre de 1882 y 17 de Abril de 1883, y los oficios de 30 de Mayo y 1o. de Junio de 1883.⁸

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Comprendiendo el Ejecutivo de la Union la necesidad de establecer un nuevo juzgado de Distrito en los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, necesidad indicada por el aumento de poblacion, y por lo tanto de negocios, en el territorio de esas partes integrantes de la Federacion, inició el establecimiento de los juzgados de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, los cuales fueron creados por el decreto de 23 de Mayo de 1883,⁹ y están ya funcionando en la actualidad.

A fin de expeditar la administracion de justicia en los casos de falta absoluta, temporal ó accidental del juez propietario, la ley de 22 de Mayo de 1834, por su art. 30, estableció tres plazas de jueces suplentes para cada juzgado de Distrito. A esta disposicion estaban sujetos todos los juzgados federales, con excepcion de los dos de Distrito establecidos en la ciudad de México, cuyo despacho, conforme al decreto de 4 de Febrero de 1862, en caso de impedimento del juez propietario, pasaba á los jueces

del fuero comun, en el ramo respectivo, y no siendo conveniente la subsistencia por más tiempo, de esta excepcion del Ejecutivo inició el decreto de 8 de Junio de 1883, por el que los dos juzgados expresados tienen ya el mismo número de suplentes que los demas de su clase.¹⁰

La misma ley de 22 de Mayo de 1834, por su art. 36, dispone que los asesores de los jueces de Distrito, no letrados, perciban honorarios por sus trabajos. En semejante disposicion se fundaron algunos abogados para cobrar cuentas exorbitantes por los trabajos de esa especie; y no siendo justo que el Erario resultara gravado con gastos del todo arbitrarios en su cuantía, se dieron reglas precisas para el cobro de esos honorarios, por la circular de 5 de Octubre de 1881, aclarada con posterioridad en las resoluciones de 5 de Diciembre de 1882 y de 4 de Enero de 1883.¹¹

Resintiendo graves perjuicios la Hacienda pública con las dudas que sobre su representante legal ante los jueces de Distrito presentaba el texto del art. 41 de la citada ley de 22 de Mayo de 1834, con motivo de una consulta de la Secretaría de Hacienda, en un caso dado, la de Justicia dictó la resolucion de 19 de Octubre de 1882, por la que quedaron claramente determinadas las personas que debian sustituir á los Promotores fiscales en sus faltas temporales.¹²

Habiendo parecido irregular á algunos litigantes, el hecho de que el Promotor fiscal del juzgado de Distrito de Tampico ejerciera libremente su profesion, fué preciso, en bien de la administracion de justicia, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos por disposiciones legales que se reputan en vigor, contestar la consulta hecha al efecto por dichos litigantes, en el sentido que expresa la resolucion de 4 de Febrero de 1882,¹³ limitando en lo posible el ejercicio de la profesion de abogado, respecto de los promotores fiscales.

Como un caso digno de estudio por su importancia, merece especial mencion, la solicitud de un promotor fiscal, promovido al empleo de juez, para que se le abonara el sueldo asignado á este empleo desde la fecha de su nombramiento, y no desde el día en que se separó del empleo de promotor para dirigirse al lugar del despacho del juzgado, segun esta Secretaría acordó con anterioridad. Semejante pretension, fundada en la circular de 20 de Enero de 1844, suponía al Erario en la obligacion de pagar al pretendiente el sueldo de juez, no solo ántes de que tomara posesion de este empleo, sino aún antes de que pudiera conocer su nombramiento; y aunque no dan lugar á duda los términos de dicha circular, la consideracion de haber variado por completo las condiciones que motivaron ésta, y la de no estar conforme sus disposiciones con la leyes vigentes, fueron bastantes para convencer al Ejecutivo de que si era justo no privar de sueldo al empleado público favorecido por la promocion á mejor empleo, y abonarle el sueldo de éste desde la fecha en que dejaba de gozar de los emolumentos asignados al que antes servía, era ilegal abonarle el sueldo del empleo á que habia sido promovido, desde la fecha de su nombramiento; y en esta virtud se acordó por

⁷ Documento 8

⁸ Documento 9

⁹ Documento 10

¹⁰ Documento 11

¹¹ Documento 12

¹² Documento 13

¹³ Documento 14

resolucion de 15 de Mayo de 1883.¹⁴ que siendo inaplicable en la actualidad la disposicion consignada en la circular de 20 de Enero de 1844, no era de accederse á la pretension del mencionado promotor, subsistiendo por mera equidad el acuerdo relativo á que solo se le abonara el sueldo de juez desde el dia en que, para dirigirse al lugar de su destino como juez, dejó de desempeñar el empleo de promotor.

JUICIO DE AMPARO

Circunstancias del todo extrañas al empleo del Ejecutivo para hacer efectivas las preciosas garantías que son objeto de la ley de amparo, hicieron que ésta, en los juicios promovidos por individuos de la clase militar, no produjeran sus benéficos efectos. A fin de remover los obstáculos que para la aplicacion de la ley se presentaban, y uniformar la práctica hasta entónces varia, se expidió la circular de 15 de Noviembre de 1881.¹⁵ por la que, teniendo en cuenta la naturaleza de los obstáculos presentados, se determinaron los casos en que los jueces para hacer cumplir sus resoluciones en negocios de amparo, podian dirigirse á la Secretaria de Guerra, y los en que debian pedir el auxilio de la fuerza pública, por conducto de la Justicia.

Comunicada dicha circular á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, motivó de ésta un voto de gracias que en mucho estimó el Ejecutivo.

A estos y á otros incidentes de mayor ó menor importancia á que daba lugar el texto de la ley de 20 de Enero de 1869, se ha puesto término con la promulgacion de la ley de 14 de Diciembre de 1882, cuyos preceptos, sin menoscabar en lo más minimo la garantía consignada en el artículo 5o. de la Constitucion, tienden por el contrario á afirmarla, removiendo dificultades y haciendo eficazmente practica su aplicacion.

EXTRADICION DE CRIMINALES.

Habiéndose celebrado un tratado de extradicion entre la República Mexicana y el Reino de Bélgica, la Secretaria de Relaciones, teniendo en cuenta que las cláusulas de ese tratado, con arreglo al art. 126 de la Constitucion, tienen el carácter de ley suprema, pidió que se recomendara á los jueces su cumplimiento, y así se hizo por esta Secretaria en circular de 3 de Mayo de 1882.¹⁶

PROTESTA LEGAL OTORGADA POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

Para el exacto cumplimiento del precepto consignado en la base 3a. de la circular de 29 de Setiembre de 1873, en la parte relativa á la protesta que deben prestar todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, al tomar posesion de su encargo, se expidió la circular de 15 de Noviembre de 1881,¹⁷ subsanándose de esta manera los inconvenientes que por falta de disposicion expresa, presentaba en su aplicacion la ley relativa de 27 de Setiembre de 1873.

¹⁴ Documento 15

¹⁵ Documento 16

¹⁶ Documento 17

¹⁷ Documento 18

CONTRATOS PARA ENGANCHES MILITARES.

Adoptado por la Secretaria de Guerra el sistema de enganche para la formacion de la milicia naval, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 y 41 del Reglamento de contabilidad de la Armada Nacional, se pasaban los contratos relativos á los Jueces de Distrito para que firmaran el ante mí.

Tal práctica apenas iniciada, fué objeto de diversas observaciones, yá sobre la validez de las certificaciones puestas por los jueces de Distrito, al calce de dichos contratos, ya por la forma de esas certificaciones; y en vista de esto, la Secretaria de Guerra acordó la reforma de los precitados arts. 17 y 41 del reglamento de contabilidad, de la Armada Nacional, en el sentido de que un notario público, y no los jueces de Distrito, autorizara los contratos de enganche. En esa virtud debia estimarse sin efecto lo dispuesto sobre el particular por la Secretaria de Justicia, en 17 de Octubre de 1882; y así se declaró por circular de 9 de Enero de 1883.¹⁸

REMATE DE OBJETOS PROCEDENTES DE BUQUES NAUFRAGOS.

Con motivo de los abusos que se cometieron en el remate de varios objetos procedentes de buques náufragos en la barra de Santa Ana, la Secretaria de Hacienda consultó se recomendara á los Jueces de Distrito, la observancia del art. 184 del Reglamento para el buen orden y policia de los puertos, y de acuerdo con esa consulta, la de Justicia expidió la circular de 13 de Marzo de 1883.¹⁹

PERSONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

Como complemento de la anterior reseña sobre la administracion de justicia en el ramo federal, el Secretario que suscribe debe manifestar á las Cámaras, que durante el período que comprende la presente memoria, no han existido controversias entre el Ejecutivo de la Union y los Tribunales federales, y que éstos han ejercido sus importantes funciones con el personal que la ley ha dado á la Suprema Corte,²⁰ á los Tribunales de Circuito,²¹ á los Juzgados de Distrito²² y al Ministerio Público.²³

Lo expuesto hace referencia á la administracion de Justicia en el fuero federal; su simple lectura dá una idea de las necesidades que no están aún satisfechas en ese ramo, y con tal carácter, el Ejecutivo cree de su deber recomendar á las Cámaras el pronto despacho de las iniciativas sobre leyes orgánicas de los arts. 27 y 96 de la Constitucion política de la República.

¹⁸ Documento 11

¹⁹ Documento 12

²⁰ Documento 13

²¹ Documento 14

²² Documento 15

²³ Documento 16

DOCUMENTO NUMERO 1.

MINISTERIO
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Cuando el Presidente de la República tuvo la bondad de encomendarme el despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública le manifestó: que el mal estado de mi salud no me permitía aceptar el nombramiento con que me honraba su confianza, porque mis fuerzas eran insuficientes para llevar el peso de los negocios de una Secretaría de Estado. El Presidente, entónces me dijo: "Vd. haga lo que pueda y con eso cumplirá." Con alternativas de bien y de mal en mi quebrantada salud, he procurado corresponder á la confianza del Presidente de la República; pero en fines de Octubre he sufrido una recaída de la que no he podido convalecer hasta hoy; en tal virtud, suplico al Presidente por el respetable conducto de Vd., que se sirva admitir la renuncia que hago del cargo de Secretario de Justicia é Instruccion pública; dándole las gracias por la confianza con que me ha favorecido.

Reitero á Vd., ciudadano Secretario, las protestas de mi más distinguida consideracion y respeto.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1881.— *E. Montes.*— Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— México.— Seccion de Cancillería.

Al contestar la comunicacion que el 24 de Noviembre último se sirvió Vd. dirigirme, renunciando la Secretaría del despacho de Justicia é Instruccion pública, tengo la honra de manifestar á Vd. por acuerdo del Presidente, que le es muy sensible verse obligado á aceptar dicha renuncia, y si lo verifica, es solo porque le consta el mal estado de la salud de Vd.; no obstante el cual ha continuado por algun tiempo, prestando sus patrióticos servicios, que el Primer Magistrado le agradece en su nombre y el de la República.

Reitero á Vd. con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1882.— *Mariscal.*— Ciudadano Lic. Ezequiel Montes.— Presente.

DOCUMENTO NUMERO 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— Seccion de Cancillería.

El señor Presidente, atendiendo á la ilustracion, patriotismo y honradez de Vd., ha tenido á bien nombrarle Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Lo que tengo la satisfaccion de participar á Vd., á fin de que, si acepta este nombramiento, se sirva concurrir el próximo viernes 15 del actual, á las 12 del dia, al Salon de Embajadores para prestar la protesta de ley.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Setiembre de 1882.— *Mariscal.*— Sr.Lic. D. Joaquin Baranda.

He recibido la nota oficial de vd. fecha de ayer, en que me participa que el Sr. Presidente de la República se ha servido nombrarme Secretario de Estado y del despacho de Justicia é

Instruccion pública.— Aunque estoy persuadido de que tan honrosa distincion la debo exclusivamente á la benevolencia con que me juzga el señor Presidente, acepto el encargo que me confiare, con profundo reconocimiento, porque mi sincera adhesion á su persona, me obliga á prestar mis servicios en el puesto que me designe, por delicado é importante que sea, sin consultar más que mi buena voluntad de corresponder á su confianza.

En este concepto, concurriré mañana á la hora señalada, al Salon de Enbajadores, para protestar conforme á la ley.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1882.— *J. Baranda.*— Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— México.— Seccion de Cancillería.

Los Secretarios de la Cámara de Senadores han comunicado á esta Secretaría con fecha de ayer que dicha Cámara se ha servido conceder á Vd. licencia para que pueda desempeñar la cartera de Justicia é Instruccion pública

Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Setiembre de 1882.— *Mariscal.*— Sr. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— México.— Seccion de Cancillería.

El próximo viernes 15 del actual, á las doce, prestarán la protesta de ley, los Señores Lic. Don Joaquin Baranda y Don Jesus Fuentes y Muñiz, nombrados por el Señor Presidente, Ministro de Justicia é Instruccion pública, el primero, y de Hacienda y Crédito público, el segundo.

Lo que participo á Vd. á fin de que se sirva ordenar que concurren al acto los empleados de esa Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Setiembre de 1882.— *Mariscal.*— Al Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia.

DOCUMENTO NUMERO 8.

El Congreso de la Union, prévia la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, ha reformado los arts. 79, 80 y 82 de la Constitucion Federal. El decreto respectivo fué sancionado con fecha 3 del mes anterior, y se ha publicado, por bando nacional, en toda la República.

Como resultado de esa reforma, en las faltas temporales ó absoluta del Presidente de la República, ya no entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino el Presidente ó Vice-presidente del Senado, en los términos prevenidos, y en su caso, el Presidente ó Vice-presidente de la Comision permanente.

No teniendo el Presidente de la Suprema Corte el carácter político de Vice-presidente de la República, falta la única razon que servía de fundamento al art. 45 y relativos de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

En dicho artículo se previene que el dia siguiente al de la eleccion de diputados, se proceda á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia; y aunque esta eleccion determinada

y especial, no tiene en su apoyo el texto de la Constitución, ha sido aceptada y cumplida, seguramente por la importancia de las funciones que podía llegar á desempeñar el ciudadano electo.

Ninguno de los artículos constitucionales dispone que se elija al Presidente de la Corte, de la manera consignada en la ley electoral, y por el contrario, el art. 91 manda que se componga la Suprema Corte de Justicia, de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, sin hacer distinción alguna entre los ministros, considerándolos á todos con perfecta igualdad.

Las razones expuestas bastan para deducir que no son constitucionales los artículos referidos de la ley de 12 de Febrero de 1857, y, que deben derogarse, por no tener ya en su favor ni el fundamento político que podía justificarlos.

Además, la vigencia de tales artículos implican una preferencia injustificable entre altos funcionarios del mismo origen, llamados á ejercer, sin orden gerárquico, y, por último, podría reputarse como un ataque á la independencia de la Corte, que á semejanza de todos los cuerpos colegiados, deben resolver por sí misma, conforme su reglamento, todo lo relativo á su régimen interior y económico.

El Presidente de la República, queriendo prevenir esas dificultades y ateniéndose á lo que en el particular dispone la Constitución, ha acordado dirija á esa respetable Cámara, por el apreciable conducto de VV., la adjunta iniciativa que somete á su ilustrada deliberación.

Reitero á VV. CC. Secretarios las protestas de mi particular consideración.

Independencia y Constitución. México, Noviembre 2 de 1882.—*Baranda*.—Presente.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º. Se derogan los arts. 45 y 46 de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º. Se reformarán los arts. 47 y 48 de la misma ley de la manera siguiente:

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Unión, ó á la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º. Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 2º. Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

"Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43 se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmandola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

"Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día, inclusive, de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovación de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro suplentes, un Fiscal y un Procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

"Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.

"Art. 3º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

"Art. 4º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

"Art. 5º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 6º. Habrá también un Vice presidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del Presidente, verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

"Art. 7º. En caso de falta temporal del Presidente y Vice-presidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

"Art. 8º. Cuando la falta del Presidente ó Vice-presidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los

términos que dispone el art. 3º., durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

"Art. 9º. La 1a. Sala será presidida por el Presidente, la 2ª. por el Vice-presidente, y la 3ª. por el Magistrado más antiguo.

ARTICULO TRANSITORIO.

"La eleccion de Presidente y Vice-presidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los Magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—Antonio Carbajal, Diputado Presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente.—Julio Zárate, Diputado secretario.—Francisco Vaca, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al Lic. Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitucion, México, Diciembre 16 de 1882.—Diez Gutierrez.

DOCUMENTO NUMERO 9.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales, de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

"Art. 1º. Son Magistrados propietarios y Magistrados supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

4º. C. Lic. Miguel Auza.

7º. C. Lic. Guillermo Valle.

3º. Supernumerario, C. Lic. Moisés Rojas.

"Art. 2º. Es Procurador general de la Nacion, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

"Art. 3º. Dichos Magistrados propietarios 4º. y 7º., 3º. Supernumerario y Procurador general de la Nacion, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitucion, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el dia 30 del mes actual, en que se presentarán á hacer la protesta de ley ante el Congreso de la Union.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de Union, México, á 10 de Mayo de 1882.—Julio Zárate, Diputado presidente.—Manuel F. Alatorre, Diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al Oficial mayor encargado del

despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, C. Lic. Juan N. García."

Comunicolo á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 10 de 1882.—Juan N. García, oficial mayor.

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fraccion 2ª. letra A del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—México, á 15 de Noviembre de 1882.—Justino Fernandez, Diputado presidente.—Julio Zárate, Diputado secretario.—Emeterio de la Garza, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Noviembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Comunicolo á Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes:

México, Noviembre 17 de 1882.—Baranda.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1a.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion I, letra A, artículo 72 de las reformas constitucionales de 13 de Noviembre de 1874, y artículo 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

"Art. 1º. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

1º. C. General Porfirio Diaz.

3º. C. Lic Cárlos G. Urueña.

6º. C. Lic. Manuel Saavedra.

8º. C. Lic. Francisco Vaca.

11º. C. Lic. Melesio Alcántara.

Segundo Supernumerario, C. Lic. Miguel Villalobos.

Es fiscal de la Suprema Corte, el C. Lic. Joaquín Escoto.

"Art. 2º Dichos Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitucion, durarán en el desempeño de su encargo, seis años que comenzarán á contarse desde el dia que se señale para que otorguen la protesta ante el Congreso de la Union.

TRANSITORIO.

"Los Magistrados y Fiscal electos, se presentarán á otorgar la protesta de ley, el día 30 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. -México, á 13 de Abril de 1883.- *P. L. Rodriguez*, Diputado presidente. -Una rúbrica.- *Antonio Z. Balandrano*, Diputado secretario.-Una rúbrica.- *V. Moreno*, Diputado secretario. -Una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Abril de 1883.- *Manuel Gonzalez*.- Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1883 -*Baranda*.

Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos. Tribunal pleno núm. 500.

Esta Corte Suprema acordó se manifieste á esa Secretaría, como tengo la honra de hacerlo, que con fecha de ayer han terminado su período legal como Magistrados de este mismo Tribunal los CC. Licenciados Pedro Ogazon, Manuel Alas, Miguel Blanco, José María Bautista, José Manuel Saldaña, así como el C. Fiscal Lic. José Eligio Muñoz.

Libertad y Constitucion. México, 30 de mayo de 1883.- *Juan M. Vazquez*.- Una rúbrica.-Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia.-Presente.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Pleno.-Con fecha de ayer y de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, han sido electos los CC. Licenciados Guillermo Valle Presidente de esta Corte Suprema y Miguel Auza Vicepresidente de la misma,; presidiendo la 3^a. Sala el C. Juan M. Vazquez, como magistrado más antiguo.

Lo que me honro en participar á Vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1o. de 1883.-*Juan M. Vazquez Palacios*.- Al Secretario de Justicia.- Presente.

DOCUMENTO NUMERO 10.

El 5 de Enero del presente año, la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, se dirigió á esta de mi cargo transcribiendo un oficio del Cónsul mexicano en "Eagle Pass" indicando la conveniencia de establecer un Juzgado de Distrito con residencia en Piedras Negras. Para esclarecer este punto, se pidió informe al Gobernador del Estado de Coahuila, quien lo rindió á la mayor brevedad, confirmando la indicacion del citado Cónsul.

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia se dirigió igualmente á este Ministerio, insertando un pedimento del Fiscal promoviendo que se recomendara al Ejecutivo ó la traslacion de la residencia del Juzgado de Distrito de Chihuahua á la Villa de

Paso del Norte, ó el establecimiento de un nuevo Juzgado de Distrito en aquel Estado.

En virtud de estos antecedentes, el Ejecutivo de la Union, inspirado siempre por el deseo de mejorar el servicio público en todos los ramos de la administracion, se ha fijado detenidamente en el incremento é importancia que van tomando algunas poblaciones de la frontera del Norte, como consecuencia necesaria de la construccion de los ferrocarriles y de otras mejoras materiales, que á la sombra de la paz desarrollan de una manera notable la actividad social en sus relaciones con la agricultura, la industria y el comercio.

En efecto, esos lugares han aumentado su poblacion en una proporcion tan notable, que el Paso del Norte, que en 1865 sólo tenia 5000 habitantes, cuenta actualmente con cerca de 20,000; y esta circunstancia, unida á su situacion geográfica frente á los Estados-Unidos del Norte, hacen comprender que no seria allí bastante expedita y eficaz la accion de la justicia federal, si los encargados de administrarla residieran á grandes distancias ó delegaran su jurisdiccion, en determinados casos, á los jueces legos de los Estados, que generalmente no reunirian las condiciones necesarias para desempeñar las delicadas funciones á que accidentalmente fuesen llamados.

Los juicios de comiso, los de expropiacion por causa de utilidad pública, los relativos al denuncia y enagenacion de terrenos baldíos, y otros no ménos importantes que se promueven con frecuencia, deben sustanciarse y decidirse en los términos fijados por la ley, pues cualquier retardo en su prosecucion ocasionaria graves perjuicios á los intereses fiscales y quizá hasta provocaria dificultades internacionales que sólo pueden prevenirse con una recta é inmediata administracion de justicia.

Además de Paso del Norte y de Piedras Negras, hay otra poblacion en la frontera del Bravo, la de Nuevo Laredo, del Estado de Tamaulipas, que está en las mismas condiciones que aquellas, y como es natural, siente las mismas necesidades, que es necesario satisfacer, no extendiendo la jurisdiccion de Piedras Negras hasta Laredo, porque esto seria empeorar la situacion actual, sino consultando la creacion de un nuevo Juzgado en dicha poblacion.

El Presidente de la República, con fundamento de las razones expuestas, ha acordado dirija á esa Cámara, por el apreciable conducto de Vdes., la adjunta iniciativa para el establecimiento de un nuevo Juzgado de Distrito en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, á fin de que el Congreso de la Union, con la ilustracion y acierto que lo distinguen, resuelva en el particular lo que considere más conveniente para el mejor servicio público.

Reproduzco á Vdes. con este motivo los sentimientos de mi atenta consideracion y particular aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Abril 19 de 1882.-*J. Baranda*.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados.-Presente.

Art. 1^o. Se establece un nuevo Juzgado de Distrito en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

Art. 2^o. El nuevo Juzgado de Distrito de Chihuahua residirá en la poblacion de Paso del Norte ejercerá su jurisdiccion en el canton de Bravos, quedando comprendido en el circuito de Durango, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado \$ 2500 00
 Un Secretario 1200 00
 Un Promotor Fiscal 1500 00
 Un Escribiente ejecutor 400 00
 Un Mozo de oficios 150 00
 Gastos de oficio 148 00

Art. 3º. El nuevo Juzgado de Distrito de Coahuila residirá en la poblacion de Piedras Negras, ejercerá su jurisdiccion en los Distritos de Monclova y Rio Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado \$ 2000 00
 Un Secretario 1000 00
 Un Promotor Fiscal 1800 00
 Un Escribiente ejecutor 400 00
 Un Mozo de oficios 150 00
 Gastos de oficio 148 00

Art. 4º. El nuevo Juzgado de Distrito de Tamaulipas, residirá en Nuevo Laredo: y ejercerá su jurisdiccion en las municipalidades de Guerrero y de Mier, quedando dentro del circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado \$ 2000 00
 Un Secretario 1000 00
 Un Promotor 1800 00
 Un Escribiente ejecutor 400 00
 Un Mozo de oficio 150 00
 Gastos de ofocio 148 00

Art. 5º. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para hacer los gastos expresados.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Jueces de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán á los Jueces de Distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectivamente los expedientes concluidos, y los que estuvieren en giro, correspondientes á la demarcacion jurisdiccional de los Juzgados establecidos por el presente decreto.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública .-Seccion 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º. Se establece un nuevo Juzgado de Distrito, en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

"Art. 2º. El nuevo Juzgado de Distrito de Chihuahua, residirá en la poblacion del Paso del Norte, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, quedando comprendido en el circuito de Durango; y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado \$ 2500 00
 Un Secretario 1200 00
 Un Promotor fiscal 1800 00
 Un Escribiente ejecutor 400 00
 Un Mozo de oficios 150 00
 Gastos de oficio 148 00

"Art. 3º. El nuevo Juzgado de Distrito de Coahuila, residirá en la poblacion de Piedras Negras, y ejercerá su jurisdiccion en los Distritos de Monclova y Rio Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado \$ 2000 00
 Un Secretario 1000 00
 Un Promotor fiscal 1500 00
 Un Escribiente ejecutor 400 00
 Un Mozo de oficios 150 00
 Gastos de oficio 148 00

"Art. 4º. EL nuevo Juzgado de Distrito de Tamaulipas, residirá en Nuevo Laredo, y ejercerá su jurisdiccion en las municipalidades de Guerrero y de Mier, quedando dentro del circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado \$ 2000 00
 Un Secretario 1000 00
 Un Promotor 1500 00
 Un Escribiente ejecutor 400 00
 Un mozo de oficios 150 00
 Gastos de oficio 148 00

"Art. 5º. Se autoriza al Ejecutivo de la Union, para hacer los gastos expresados.

ARTICULO TRANSITORIO.

"Los Jueces de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán á los Jueces de Distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectivamente, los expedientes concluidos y los que estuvieren en giro, correspondiente á la demarcacion jurisdiccional de los Juzgados establecidos por el presente decreto.-*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.-*S. Fernandez*, Diputado presidente.-*Darío Balandrano*, Senador secretario.-*Julio Zárate*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno de la Union en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.-*Manuel Gonzalez*.-Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines siguientes.-Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1883.-*Baranda*.

DOCUMENTO NUMERO 11.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.-Seccion 1ª.

Con arreglo á los artículos 29 y 30 de la ley de 22 de Mayo de 1834, cada uno de los jueces de Distrito debe tener tres

suplentes para el despacho de los negocios de que no puede conocer por impedimento ó recusacion.

Semejante precepto de observancia general para toda la República fué modificado, por lo que hace al Juzgado de Distrito de la capital de México, por el decreto de 4 de Febrero de 1862 que designó como suplentes adscritos á dicho juzgado, á los jueces de los civil en los negocios civiles, y á los de lo criminal de esa capital en los negocios criminales, reuniendo así en un mismo funcionario atribuciones judiciales en el ramo federal, y en el fuero comun, con notorio perjuicio de los intereses federales, supuesto que el juez ordinario, bastante ocupado ya en los negocios de su fuero; es de temerse que no procederá con entero acierto en el difícil despacho de los negocios del fuero federal, que exige estudio y práctica especiales.

En virtud de esas poderosas consideraciones por una parte, y por la otra de la circunstancia de haberse establecido un segundo juzgado de Distrito en esta capital por decreto de 30 de Diciembre de 1869, sin expresarse en este nada sobre la manera de suplir la falta de los mencionados jueces en caso de excusa ó recusacion; el Presidente de la República, deseando uniformar la observancia del precepto consignado en el art. 30 de la ley de 22 de Mayo de 1834, ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

"ARTICULO UNICO. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1862.

Para suplir las faltas de los jueces de Distrito de esta capital se observará lo dispuesto por la ley, de 22 de Mayo de 1834 y el decreto relativo de 1º. de Junio de 1878.

Y tengo la honra de comunicarlo á VV. suplicándoles se sirvan dar cuenta con la presente.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1883.—*J. Baranda.*

A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1a.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1862. Para suplir las faltas de los Jueces de Distrito de esta Capital, se observará lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834 y el decreto relativo de 1º. de Junio de 1878.—*J. M. Vigil, Diputado presidente— P. Landázuri, Senador presidente.—Julio Zárate, Diputado secretario.—D. Balandrano, Senador secretario.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*— Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1883.—*Baranda.*

DOCUMENTO NUMERO 12.

Secretaría de estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.

Habiéndose ya dado el caso de que algun letrado por haber asesorado á un Juez suplente de Distrito, haya cobrado al Erario una cantidad alzada por sus trabajos de asesor, sin sujetarse á arancel alguno, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los términos vagos en que está redactado el art. 36 de la ley de 22 de Mayo de 1834, y los derechos que á todo hombre otorgan los artículos 4º. y 5º. de la Constitucion; el Presidente de la República, en atencion á que esa práctica puede gravar de una manera inconvenientes la partida de gastos extraordinarios de Justicia, y motivar diferencias entre esta Secretaría y los interesados sobre el importe de las cuentas que éstos presenten deseando conciliar los preceptos legales y expresados y dar una solucion convenientes á los negocios que hacen relacion al cobro de honorarios, por los asesores de los Jueces de Distrito, y pueden presentarse; entretanto se aprueba el proyecto de ley orgánica del art. 96 de la Constitucion, que esta Secretaría tiene ya presentado al Congreso de la Union, ha tenido á bien acordar, se prevenga á los jueces suplentes de Distrito no letrados, que den aviso á esta Secretaría siempre que soliciten asesor, y adviertan á éste, en cada caso, que sus honorarios le serán pagados conforme al capítulo 2º. de Arancel de 12 de Febrero de 1840, siempre que la cuenta de ellos sea certificada de conformidad con las constancias de los autos ó procesos relativos, por el secretario del respectivo juzgado.

Lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 5 de 1881.—*Montes.*

Seccion 1ª.- Señor Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado la cuenta de honorarios presentada al jefe de Hacienda de Michoacan por el C. José T. Perez, 2º. suplente del Juzgado de Distrito de la misma localidad, por sus trabajos en el juicio de amparo promovido por el C. Juan Macouset, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que, con arreglo al art.31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y circulares relativas de Setiembre de 1868 y 4 de Noviembre de 1872, esta expedito el derecho del C.Perez para cobrar honorarios en el juicio de que se trata pues este tiene el carácter de juicio de amparo, y de él conoció el interesado por recusacion del Juez propietario: que la cuenta presentada consta de dos partidas generales, la que hace referencia á los honorarios del C. Perez y la relativa á los que corresponden al C. Lic. Estéban Mendez, como asesor de aquel, la primera por valor de \$26.25cs. y la segunda valiosa en \$ 18.25cs., ambas arregladas al arancel del 12 de Febrero de 1840, y á las circulares de 14 de Setiembre de 1868 y de 5 de Octubre de 1881; que si bien por esta razon pudiera decirse que son de pagarse las expresadas cantidades, este supuesto no puede aceptarse para fundar una resolucion, pues de él resulta que el Erario pagaría honorarios por duplicado, unos al juez lego

asesorado, y otros al letrado su asesor, como sucede en el caso propuesto, en el que el Juez suplente asesorado y el abogado que lo asesoró, cada uno por su parte, cobra \$10 75cs. por la vista de unas mismas fojas y \$7.50 cs. por una misma sentencia, lo que no solo es inconveniente, sino ilegal, puesto que los honorarios se conceden á los jueces suplentes, ya porque se les debe indemnizar el trabajo que ejecutan segun el art.5º. de la Constitucion, ya porque la responsabilidad de sus actos deben tener alguna recompensa, y ese trabajo y la responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez, puesto que el asesor y no el Juez asesorado es el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el Sr. Lic. Blas J. Gutierrez en su obra sobre los fueros tomo 1º., pág. 27) y que el asesor y no el Juez asesorado es el responsable segun la ley 6ª., título 20, libro 4º. de la Nov. Recop. y la Real Cédula de 2 de Julio de 1806, citadas por el mismo juriconsulto en la pág. 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer, salvo el más acertado de Vd, que rebajando de la cuenta propia del Juez suplente C. José T. Perez, la cantidad de \$ 18.25 cs., importe de los honorarios que, por vista del expediente y sentencia, corresponden al asesor, se mande ministrar á dicho Juez la cantidad de ocho pesos como honorarios por los ocho autos de trámite que dictó, así como que se mande pagar al Lic. Estéban Mendez, como asesor del mencionado Juez, la expresada cantidad \$18.25 cs.

México, Noviembre 27 de 1882.

Antonio A. de Medina y O.

ACUERDO.—Diciembre 5 de 1882.

De conformidad con el parecer de la Seccion, líbrense las órdenes correspondientes con cargo á la partida 6,123 del Presupuesto vigente, y comuníquese.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.

Dispone el Presidente de la República se sirva Vd. librar sus órdenes á fin de que, con cargo á la partida 6,123 del Presupuesto vigente, se ministre al Lic Estéban Mendez, la suma de \$18.25cs., importe de honorarios devengados como asesor del juez 2º. suplente de Distrito de Michoacan, en el juicio de amparo promovido por el C. Juan Macouset.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.-

Baranda.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública -Seccion 1ª.

Hoy digo al Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Dispone, etc. -Y lo trascribo á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.

Baranda.— Al C. Lic. Estéban Mendez.— Morelia.

La Seccion 1ª. de esta Secretaría con fecha de ayer emitió el siguiente dictamen:

"La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd. ha examinado la cuenta de los honorarios devengados por el C. José T. Perez como Juez 2º. suplente de Distrito de Michoacán, en el juicio de amparo promovido por el Teniente D. Manuel Mota Velasco contra una sentencia del tribunal Superior del Estado, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar; que, con arreglo al art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y á las

circulares relativas de 14 de Setiembre de 1868 y 4 de Noviembre de 1872, está expedito el derecho del C. Perez para cobrar honorarios en el juicio de que se trata, pues este tiene el caracter de juicio de amparo y de él conoció el interesado por recusacion del Juez propietario: que la cuenta presentada de dos partidas generales, la que hace referencia á los honorarios del C. Perez y la relativa á su asesor; la primera por valor de \$37.25 centavos, y la segunda valiosa en \$26.25 centavos, ambas arregladas al arancel de 12 de Febrero de 1840, y á las circulares de 14 de Setiembre de 1868 y de 5 de Octubre de 1881 : que si bien por esta razon pudiera decirse que son de pagarse las expresadas cantidades, este supuesto no puede aceptarse como fundamento de una resolucion favorable á las pretenciones del C. Perez, pues de él resulta que el Erario pagaria honorarios por duplicado, unos al Juez lego asesorado, y otros al letrado su asesor, como sucede en el caso propuesto, en el que el primero y el segundo, á su vez, cobran \$ 26.25 centavos por la vista de unas mismas fojas y por una misma sentencia, lo cual no solo es inconveniente por gravar sobre manera al Erario, sino absolutamente ilegal, supuesto que los honorarios se conceden á los jueces suplentes ya por que es preciso indemnizar sus trabajos segun el art. 5º. de la Constitucion, ya porque la responsabilidad de sus actos debe tener alguna recompensa, y ese trabajo y semejante responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez asesorado, en virtud de que no es éste sino su asesor, el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el Sr. Lic. Blas J. Gutierrez en su obra sobre los Fueros, tomo 1º., pág. 27) y que el asesor y no el Juez asesorado, es el responsable, con arreglo á la ley 6ª., tít. 20, lib. 4º. de la Nov. Recop. citada por el mismo juriconsulto en la pág. 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer, salvo el mas acertado de Vd., que se debe reducir la cuenta del C. Perez, á la cantidad de \$ 11, y por cuanto á que no se expresa el nombre del asesor se pida informe sobre el particular al C. Perez. para poder con ese dato, librar á favor del asesor la cantidad de \$ 26.25 centavos.

Y habiendo sido aprobado pro el Presidente de la República, lo trascribió á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México Enero 4 de 1883.

Baranda.

Al juez 2º. suplente de Distrito de Michoacan, Morelia.

DOCUMENTO NUMERO 13.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.

La Seccion 1a. de esta Secretaría, con fecha 14 del actual, emitió el siguiente dictámen.— Sr. Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que hace la Secretaría de Hacienda, sobre si debe tenerse como sustitutos del Promotor fiscal á los empleados determinados por la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, ó á los mencionados por la fraccion 6ª. del art. 92 del Arancel promulgado por la Secretaría de que trae su origen la consulta, en 8 de Noviembre de 1880, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que el caso que ha motivado la consulta, segun las constancias del

expediente respectivo, es el siguiente: el Tribunal del Circuito de Puebla, declaró por sentencia de 12 de Abril de 1882 que habian incurrido en la pena de comiso 14 cajas que conteniendo numerario por valor de \$ 30,411.98 cs., habian sido consignados á la casa de los Sres. R. C. de Markoe y C. ^a la suma decomisada, conforme al art. 98 del precitado arancel, debe distribuirse en la proporcion que él mismo indica entre el denunciante, el aprehensor, el administrador, el contador, el comandante de celadores y el Promotor fiscal : de esa suma, segun la liquidacion hecha por la Contaduría, corresponde 2p.⁰⁰ al Administrador y la cuarta parte de un 1/2p.⁰⁰ al Jefe de Hacienda que hizo las veces de Promotor: luego esa liquidacion fué conocida por el Administrador de la Aduana de Veracruz, éste hizo observaciones, alegando que aunque no habia intervenido en el juicio, con arreglo al arancel, él y no el jefe de Hacienda debia ser considerado con derechos á la parte del Promotor; á esta pretension se opuso el Jefe de Hacienda, alegando á su favor la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, y de esta oposicion trae su origen la consulta de que se trata.

Para resolver con acierto el punto en cuestion, es conveniente fijar los principios legales vigentes sobre el particular, y á ello pasa en seguida la Seccion.

Conforme al decreto de 23 de Febrero de 1861, á la Secretaría de Justicia corresponde la administracion de Justicia, y por razon de esa competencia vemos que la ley de 22 de Mayo de 1834, declarada provisionalmente, orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito por la ley de 23 de Noviembre de 1855, fué expedida por la Secretaría de Justicia.

Segun el art. 41 de esa ley, la de 22 de Mayo de 1834, el Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito, en las faltas de éste, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en los demas por el Comisario General, y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar.

Esta disposicion confirmada por otras posteriores, no dejó de presentar dificultades en la práctica, y á esto se debe el que la Secretaría de Justicia á fin de evitar los graves inconvenientes y perjuicios que traería á la Hacienda Pública el carecer de representante legítimo que promoviera sus intereses, ó que se dudara á quién correspondia esa representacion, por circular de 11 de Junio de 1877 comunicase el acuerdo del Presidente de la República para que los Promotores Fiscales, en los casos previstos por el art.41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, fueran sustituidos en primer lugar por los Jefes de Hacienda ; en segundo por los Administradores de la Renta de Timbres; en tercero por los Administradores de Correos, y en defecto de los anteriores , por los oficiales y empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas.

Tal es la regla confirmada por la resolucion de Justicia de 22 de Agosto de 1881.

Como una excepcion de la regla general, aplicable solo á los juicios seguidos por infracciones del arancel, viene el principio de que en los lugares donde no haya promotor fiscal ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la Aduana ó el empleado que nombre; principio consignado en el art. 92, fraccion 5^a del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

Aplicando los principios expuestos al caso en cuestion, es fácil ver que tratándose de una infraccion del arancel, es decir, de la excepcion, al Administrador de la Aduana correspondia la sustitucion del Promotor, más no por eso tiene derecho á los emolumentos, pues es necesario "que haya intervenido en el juicio," y semejante condicion, segun la confesion del mencionado Administrador y los informes del Juzgado, no concurre en dicho Administrador, militando á favor esa conclusion otra circunstancia no ménos atendible, es á saber, la de que á dicho administrador por su representacion propia le corresponde al 2 p.⁰⁰ del valor de los efectos decomisados.

Si pues, en el Administrador de la Aduana no concurren en el caso los requisitos legales para que se le considere como Promotor fiscal, hay que dar por hecho que en cierto período del juicio, este se verificó sin parte que pidiera á nombre del fisco, esto es, con infraccion del Arancel en su art. 93; y como esto pudiera producir acaso hasta la nulidad del juicio, con perjuicio notorio de la Hacienda pública, a fin de evitar tan graves consecuencias es preciso aceptar los hechos consumados, es decir, admitir la representacion del Jefe de Hacienda como promotor fiscal, y en esta virtud declarar que á él corresponde el 12 p.⁰⁰ asignados á dicho Promotor.

A favor de esta conclusion militan las siguientes circunstancias:

1^a. El Jefe de Hacienda, segun la regla general consignada en la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, debe suplir las faltas del Promotor fiscal. 2^a. por haber intervenido en el juicio, con tal carácter, dicho Jefe de Hacienda, debe considerarse cumplida en su letra y espíritu la prescripcion consignada en el art. 98, frac. 4^a. del arancel promulgado por la Secretaría de Hacienda con fecha 8 de Noviembre de 1880.

Y habiéndose aprobado por el Presidente de la República el anterior dictámen, lo transcribo á Vd. para su inteligencia, devolviéndole en 104 fojas útiles el expediente relativo y manifestándole que el informe inserto indica la opinion de esta Secretaría sobre el punto en cuestion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 19 de 1882.—
Baranda.— Al Secretario de Hacienda.—Presente.

DOCUMENTO NUMERO 14.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.

La Seccion 1^a. de esta Secretaría con fecha de ayer, emitió el siguiente dictámen:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el ocurso en que varios vecinos de Tampico piden se prevenga al C. Lic. Francisco Uranga, Promotor fiscal del Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas, se abstenga de ejercer á la vez, este empleo y las profesiones de abogado y de notario, así como el informe rendido por el C. Uranga con motivo de dicha queja; y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar: que si bien el decreto de 1^o. de Agosto de 1867, considerando que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del Poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en

otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes prohibió á los Promotores fiscales ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado, y desempeñar los cargos de asesor y árbitro, y semejante prohibicion hace incompatible el ejercicio de la profesion de abogado con el desempeño de las funciones de Promotor fiscal; tal incompatibilidad ha dejado de existir despues de haber sido promulgado el decreto de 31 de Mayo de 1869, por cuyo artículo 1º. quedó expresamente derogado el preinserto decreto de 1º. de Agosto de 1867, y por lo tanto, insubsistente la expresada prohibicion; que esto no obstante por la conveniencia que pudiera caracterizar á los motivos de esta prohibicion, el C. Uranga demuestra en su informe, aduciendo los testimonios fehacientes del C. Juez de Distrito Lic. J. Antonio Ortiz Arvisu, y del Notario Lic. Modesto Ortiz, que siempre ha sido apto y diligente en el desempeño de su empleo, que nunca ha sido moroso en el cumplimiento de los quehaceres de su oficio, y que jamás se ha dedicado al ejercicio del Notariado durante las horas de despacho de la Promotoría: que los solicitantes no manifiestan que el C. Uranga ejerza su profesion ante el Juzgado de Distrito á cuyo despacho está adscrito, único caso en que subsiste la prohibicion ya mencionada, y por último, que en los casos á que esta no se extiende, que son á los que se refieren los solicitantes, no se puede hacer efectiva la prevencion de abstencion pedida por éstos, puesto que conforme al art. 4º. de la Constitucion federal, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos sin que ni uno ni otro se le pueda impedir, sino por sententia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad, y que esta última circunstancia no está demostrada en el caso propuesto.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascibo á Vds. como resultado de su ocurso relativo, fecha 14 de Diciembre próximo pasado.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 4 de 1882.—*Montes.*—A los CC. Luis G. Llorente, German Borde y demás compañeros de solicitud.

DOCUMENTO NUMERO 15.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.

Señor Ministro:

La Seccion, cumpliendo con el superior acuerdo de Vd., ha examinado el ocurso en que el C. Lic. G. Ross insiste en que se le pague el sueldo de Juez de 1ª. instancia del Partido Norte desde el día 19 de Diciembre de 1881, en que fué nombrado para ese empleo y no desde el 17 de Enero de 1882, en que hizo entrega de la Promotoría Fiscal del Juzgado de Distrito de la Baja California, y como resultado de este exámen tiene la honra de informar: que si bien la circular de Hacienda de 20 de Enero de 1844 es tan clara en sus términos que excluye toda interpretacion y hace inecesaria toda discusion sobre su recta observancia, ésta, en el sentido extricto puede conducir hasta el absurdo de que se conceda sueldo á una persona por un empleo de que

no tiene ni noticia, que no ha aceptado y que no ha servido, absurdo inconcebible en la época en que fué publicada la Real Orden de 23 de Junio de 1817, supuesto que la provision de los empleos á que ésta hace referencia se hacia por escala, de tal modo, que la persona nombrada, no solo tenia conocimiento del empleo objeto del ascenso, sino que habia consentido en éste y lo seria por ministerio de la ley en el momento del real nombramiento, como lo demuestran claramente las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1792, de 3 de Enero de 1818, y de 21 de Noviembre de 1879.

Además de los inconvenientes expresados, actualmente, la observancia del precepto consignado en la circular de 20 de Enero de 1844, en su texto literal, no está de acuerdo con las disposiciones relativas consignadas en el art. 121 de la Constitucion, en el art. 12 de la ley de 14 de Junio de 1848, en la circular de 18 de Setiembre de 1849, en el decreto de 11 de Setiembre de 1857 y en la ley de 25 de Setiembre de 1873, puesto que manda abonar sueldo á una persona que aun no otorga la protesta de ley.

Ante semejantes inconvenientes originados del texto expreso de la circular de 1844, es preciso estudiar la mente del autor de esa disposicion, para ver si es posible aplicar ésta, removiendo al efecto los inconvenientes que expresa su propio texto.

Para ello nada más á propósito que considerar en los representates de los poderes públicos la facultad de nombrar para el desempeño de los cargos ó empleos á las personas que por sus conocimientos especiales, su práctica en el despacho de los negocios, y por el acierto mostrado en el ejercicio de funciones públicas, están en aptitud de cooperar con buen éxito á la marcha regular de la administracion; de aquí la conveniencia de los ascensos, como un premio de los buenos servicios y como un medio casi seguro para adquirir excelentes servidores.

Protejer esos ascensos en sueldo, en categoría, en consideraciones, y aumentar con ello, en bien de la sociedad el celo, laboriosidad y honradez de los empleados públicos tal es de presumirse que fué la mente del autor de la Real orden de 23 de Junio de 1817, declarada en vigor por la práctica circular de 20 de Enero de 1844.

Ahora bien, examinando ese mismo espíritu, surgen dos series de consideraciones, las que se refieren al bien público, y las que hacen relacion al bien individual.

Por lo que hace al bien público, basado en el caso, en el celo, laboriosidad y honradez de los empleados públicos, con la extricta observancia del texto literal expreso de la circular de 1844, casi desaparece, pues acumulados en una persona dos empleos y dos sueldos, lo probable es que uno de esos empleos sea servido con poco celo y la escasa laboriosidad tomadas en consideracion por la ley (Reales órdenes de 3 de Enero de 1818, 10 de Enero de 1819 y 21 de Abril de 1820; Providencia de 14 de Mayo de 1834, Decretos de 11 de Setiembre de 1857 y 5 de Octubre de 1852, y circulares de 1º. y 14 de Diciembre de 1876 y de 23 de Enero de 1877) para prohibir que una misma persona sirviera dos empleos con distintos sueldos.

En cuanto al bien individual, si bien para algunos estaria satisfecho con el abono del sueldo mayor desde la fecha del nombramiento para el nuevo empleo, para la generalidad de las

personas, para los que aprecian el sueldo como una recompensa del trabajo, ese bien queda del todo satisfecho con que empiecen á percibir el mejor sueldo desde el momento en que dejen de desempeñar el empleo que servian al ser ascendidos.

Semejantes consideraciones, pueden haber servido de base á la Tesorería General para liquidar la cuenta de sueldos del C. Lic. Ross, á contar, no desde la fecha de nombramiento del Juez hecho á favor de dicho ciudadano, sino desde el día 17 de Enero de 1882, en que el mismo dejó de servir el empleo de Promotor, lo que importa una diferencia de 28 días; mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es, habiendo variado las circunstancias en que fué expedida la Real orden de 23 de Junio de 1817, declarada en vigor, y no derogada expresamente por la circular de 20 de Enero de 1844, es preciso reformar su disposicion teniendo en cuenta las actuales circunstancias, en el sentido más conforme al espíritu de la época y á las disposiciones legales promulgadas con posterioridad.

En tal virtud, la Seccion tiene la honra de consultar la aprobacion de la siguiente circular:

Teniendo en cuenta que la circular de 20 de Enero de 1844, al poner en vigor la disposicion consignada en la Real orden de 23 de Junio de 1817, sobre que los empleados promovidos á otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha del nombramiento, no tuvo otro objeto que el de premiar los buenos servicios prestados por los empleados públicos; que ese premio se obtiene con el solo hecho de abonar el mayor sueldo desde la fecha en que se dejan de desempeñar las funciones inherentes al empleo inferior para ir á ejercer las del que está mejor dotado, evitando así, los inconvenientes que con relacion al bien público presenta la práctica de abonar el mejor sueldo desde la fecha del nombramiento, sin consideracion al trabajo que en el momento impende la persona nombrada á la voluntad de ésta y al orden económico de las oficinas públicas; desando conciliar por otra parte, las ventajas de la disposicion consignada en la Real orden de 23 de Junio de 1817, con los preceptos establecidos por la Constitucion y por otras leyes posteriormente promulgadas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los empleados del ramo de Justicia, dependientes de esta Secretaría, que se hallen sirviendo y sean ascendidos ó promovidos á otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha en que hagan entrega del empleo que sirven para ir á servir aquel al que han sido promovidos, y no desde la fecha del nuevo nombramiento, como lo expresa la circular de 20 de Enero de 1844, expedida por la Secretaría de Hacienda, con relacion á los empleados de su ramo.

México, Marzo 28 de 1883. —Antonio A. de Medina y O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública. —Seccion 1^a.

En contestacion al ocurso de Vd., fecha 26 de Enero próximo pasado, le manifiesto, que no es de reformarse el acuerdo de 14 de Marzo de 1882, en atencion á que no es exactamente aplicable al caso la circular de 20 de Enero de 1844, como expedida por la Secretaría de Hacienda para los empleados de su ramo y á que no es una franquicia inherente al empleo de Juez de 1a. Instancia, el disfrutar sueldo desde la fecha del nombramiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883. —Baranda.— C. Lic. Luis G. Ross.— Presente.

DOCUMENTO NUMERO 16.

Seccion 1^a. —Señor Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio que la Secretaría de Guerra ha dirigido á esta de Justicia participando que los Secretarios de los Juzgados 1^o. y 2^o. de Distrito se han presentado en la prision militar de Santiago á notificar autos de libertad de soldados amparados, previniendo que desde luego sean obedecidos, consultando la conducta que debe observar en estos casos, y comunicando el acuerdo del Presidente de la República, para que, por esta Secretaría, se dicte la disposicion conveniente á fin de evitar que los Juzgados de Distrito salven el conducto de esta misma Secretaría, para la ejecucion de las determinaciones judiciales consiguientes á los juicios de amparo promovidos por individuos de tropa, del ejército, con excepcion de los casos notoriamente urgentes, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar: que sin tomar en consideracion las ventajas relativas del sistema de reclutamiento por enganche, por leva ó por contingente, y tomando solo como punto de partida que la consignacion al servicio de las armas, sin la voluntad del consignado, ha motivado en muchos casos la concesion de amparo, y que la consulta se refiere al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder judicial federal durante los juicios de esta clase, la Seccion cree que á esto debe limitarse y así lo hará en seguida.

Consignada en la fraccion 1^a. del art. 101 de la Constitucion la facultad exclusiva de los tribunales de la Federacion para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, y estimada como una violacion de esta clase la consignacion al servicio militar sin el previo consentimiento del consignado, en la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica del artículo 101 y del 102, su relativo, es donde debe buscarse la manera en que deben ser cumplidas las resoluciones dictadas por el Poder judicial federal en los juicios promovidos por violacion de las expresadas garantías.

Segun esa ley, en sus artículos 7^o., 19^o. y 20^o., el Juez de Distrito hará saber sin demora el auto de suspension, ó la sentencia en su caso al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el auto que se hubiese reclamado, y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista del auto ó de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que los haga cumplir, y si á pesar de ese requerimiento no empezase á cumplirse el auto ó la sentencia, ó en su caso, no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Union para que cumpla la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

De estos preceptos legales resulta que, en el procedimiento determinado para hacer cumplir las resoluciones dictadas por los tribunales federales en los juicios de amparo, deben distinguirse tres actos distintos entre sí: primero, hacer saber sin

demora, la resolucio n á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto: segundo, si ésta no procede como es debido, dentro de las 24 horas siguientes, *ocurrir á su superior inmediato requiriéndolo* en nombre de la Union para que cumpla la resolucio n, ó mejor dicho, la haga cumplir; y tercero, si esto no tiene lugar dentro de seis días, *dar aviso* al Ejecutivo de la Union para que éste facilite al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones. El primero de estos actos *hará saber*, no supone resistencia, y en la secuela del juicio promovido por una persona contra su consignacion forzada al servicio militar, importa solo la notificacio n que inmediatamente despues de pronunciado el auto de suspensio n ó la sentencia, en su caso, debe hacer el Secretario ó escribano al Jefe del cuerpo en que presta sus servicios el quejoso. El segundo de esos mismos actos *ocurrirá á sus superior inmediato requiriéndolo*, ya supone resistencia, tendrá lugar despues de un plazo bastante para cerciorarse de esa resistencia, 24 horas, y tanto quiere decir, como intimar ó prevenir al Jefe militar, á quien reconoce como superior inmediato el que lo sea del cuerpo, que haga cumplir á su inferior la resolucio n que á éste fué comunicada: esta intimacion debe hacerla el ejecutor asociado al secretario; y por último, el tercer acto *dar aviso al ejecutivo*, ya da por demostrada la resistencia con el hecho de no haberse dado cumplimiento á la resolucio n judicial, dentro de los seis días siguientes al en que fué intimado, y considerando llegado el caso de que el Ejecutivo cumpla la obligacion que le impone el art. 85. fraccio n 13 de la Constitucio n, de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, indica la facultad del Juez para dirigirse al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, encargada de la administracion del ramo, (art. 88 de la Constitucio n y ley de 23 de Febrero de 1861) para que la de Guerra á quien corresponde, segun la misma ley, el ramo de ejército permanente, libre las órdenes necesarias para que el quejoso sea dado de baja en el ejército.

La inexacta inteligencia de esas reglas, demostrada en más de un caso práctico y los conflictos consiguientes á la inobservancia de los trámites establecidos por la ley de veinte de Enero de 1869, obligaron á la Suprema Corte de Justicia á ocuparse detenidamente del asunto, y en su sesio n de 18 de Febrero de 1879 acordó los puntos generales siguientes, para que los jueces obren conforme á ellos en los casos de los artículos 7º. y 20º. de la mencionada ley: el aviso que los Jueces de Distrito han de dar al Ejecutivo Federal, pidiendo su auxilio cuando sea necesario para la ejecucio n de autos ó sentencias pronunciadas en juicios de amparo, comprenderá lo siguiente: primero, relacion exacta del auto ó de la sentencia que se trata de ejecutar, insertando su parte resolutive, únicamente para que sepa el Ejecutivo cual es la determinacion judicial que hay que hacer cumplir: segundo, designacion de la fecha en que se hizo á la autoridad que debia dar cumplimiento al auto ó sentencia, la *notificacio n* prevenida por la ley, expresando que trascurrió el término legal sin que dicha autoridad hubiese procedido á lo que correspondia: tercero, manifestacion de que se ha *ocurrido* al superior inmediato de tal autoridad para que hiciera cumplir el auto ó sentencia, expresando la fecha del requerimiento, y que, á pesar de él, el auto ó sentencia no se ha comenzado á cumplir, ó no se ha cumplido, permitiéndolo el caso, dentro del término legal: y

cuatro, *mencion* de los obstáculos que sea necesario vencer para dar cumplimiento al auto ó sentencia por ejecutar.

Posteriormente la Secretaría de Guerra ha puesto en conocimiento de esta de Justicia, dos casos en los que no se han observado los trámites establecidos por la citada ley de 1869, y el preinserto acuerdo de 1879.

Al primero de esos casos hace referencia el oficio que en 8 del último Agosto dirigió á esta Secretaría, la de Guerra, comunicando el acuerdo del Presidente de la República, sobre que cuando las comunicaciones de los Jueces de Distrito en lo relativo á amparos, impliquen baja por ejecutoria de la Suprema Corte ó suspensio n del acto, deben dirigirse á dicha Secretaría por conducto de esta de Justicia; y al segundo, corresponde el hecho mencionado en el oficio de la propia Secretaría, de Guerra, fecha 19 del mes próximo pasado, que ha motivado el presente informe.

El primero de esos casos demuestra que no se ha dado al aviso el carácter de acto relativo á la administracion de Justicia, pues se ha salvado el conducto de esta Secretaría, sin cuya órden no puede tener lugar el auxilio de la fuerza federal, para el exacto cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, por consignacion forzada al servicio de las armas (art. 88 de la Constitucio n y ley de 23 de Febrero de 1861); y el segundo pone de manifiesto que se han confundido dos actos distintos entre sí el de la notificacio n al Superior y el del requerimiento al superior inmediato (art. 19 de la ley de 20 de Enero de 1869); y como de la repeticio n de tales casos pudiera resultar la ineficacia del juicio de amparo, cuyo lamentable efecto se evitará recordando á los Jueces de Distrito, las disposiciones tomadas en consideracion en el presente informe, la Seccio n es de parecer, salvo el más acertado de Vd., que por ese medio se obsequie el acuerdo relativo del Presidente de la República.

México, Noviembre 8 de 1881.

Antonio A. de Medina y O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucio n Pública.—Seccio n 1ª.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se manifieste á los CC. Jueces de Distrito: que la circular de la Secretaría de Guerra de 8 de Agosto último, que se les comunicó en 31 del mismo mes, no ha querido ni podido derogar las prevencio nes de los artículos 7, 9 y 20 de la ley de 20 de Enero de 1869; que tal disposicio n, al exigir que los Jueces de Distrito en las comunicaciones relativas á amparos que impliquen baja por ejecutoria de la Suprema Corte ó por suspensio n del acto reclamado, se dirijan á la Secretaría de Guerra por conducto de esta de Justicia, debe aplicarse solamente á aquellos casos en que haya de ocurrirse á la expresada Secretaría de Guerra, ya como inmediata ejecutora del acto reclamado, ya como superior inmediato de ésta, ya por último, en el caso del artículo 20, para el cual debe darse cumplimiento al acuerdo relativo de la Suprema Corte de Justicia de 18 de Febrero de 1879, comunicado á este Ministerio en 21 de Julio del mismo año, y circulado en 29 de Febrero próximo pasado.

Libertad y Constitucio n. México, Noviembre 15 de 1881.—Montes.

Suprema Corte de Justicia. Tribunal Pleno.

Dada cuenta con el Oficio de Vd. en que comunica lo resuelto por el C. Presidente de la República con relacion á la circular de la Secretaría de Guerra, fecha 8 de Agosto último, esta Corte Suprema acordó:

México, Diciembre 6 de 1881.

Comuníquese por circular á los jueces de Distrito la resolucion de la Secretaría de Justicia, previniéndoles informen á la Corte del modo con que tal resolucion se haga práctica. Dígase el trámite al contestar la comunicacion de la mencionada Secretaría, manifestándole que la Corte se complace en reconocer el empeño del actual encargado de aquella, por el cumplimiento de la ley.

Lo que me honro en comunicar á Vd. en contestacion á su oficio referido.

Libertad y Constitucion.—México, Diciembre 7 de 1881.—*J. F. Corona.*—Al Secretario de Justicia. Presente.

LEY ORGANICA
DE LOS ARTS. 101 Y 102.
DE LA CONSTITUCION FEDERAL
DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL AMPARO
Y DE LA COMPETENCIA
DE LOS JUECES QUE CONOCEN DE EL.

Art. 1º. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º. Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á

ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º. En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la direccion de éste, continuar al procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º. El amparo procede tambien, en su caso contra los jueces federales, y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Art. 7º. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1o. de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º. En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º. Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.